



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

17-07-19
SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Cartagena D. T y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes: Denis María Collantes De Nieves y Víctor Manuel Nieves Escobar
Opositores: Juan José De León Romero y Leysla Guillen Bru
Predio: Carrera 17 No. 12 – 52, Municipio de El Copey.

Acta No.65

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VÍCTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, donde fungen como opositores los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU.

III.- ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor de de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VÍCTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio con dirección Carrera 17 No. 12 – 52, ubicado en el Municipio de El Copey – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras de la solicitante, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Que se ordene la restitución material y jurídica a la solicitante
- c) Que se declare probada la presunción legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 en literal a) y e) del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

- d) Que se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados a través de escrituras públicas de compraventa N° 226 del 14 de mayo de 1997, N° 225 del 16 de diciembre de 2004; la adjudicación de sucesión realizada por medio de documento de fecha 26 de agosto de 2005; negocio jurídico celebrado por medio de documento de Compraventa de fecha 26 de agosto de 2005; el negocio jurídico celebrado por medio de escritura pública de compraventa N° 063 del 17 de marzo de 2009; al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar: **i)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-2462; **ii)** cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **iii)** cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- f) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que con base en el folio de matrícula N° 190-2462, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
- g) Que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- h) Que se ordene al Alcalde del municipio de El Copey: **i)** dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1998 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución y, **ii)** dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio.
- i) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la solicitante, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- j) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- k) Que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de la señora la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.
- l) Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- m) Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio de Pailitas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- n) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- o) Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- p) Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgar de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, que se requiera al Ministerio de Vivienda,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

- q) Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante y a las mujeres que integren su grupo familiar, en los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES y su núcleo familiar se vincularon al predio objeto de solicitud, con dirección Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey, en el año de 1993 por compraventa realizada a la señora María De Los Ángeles Orozco Pedroza, a través de Escritura Pública No. 225 del 25 de junio de 1993.

Informó la deprecante que cuando adquirió el bien inmueble, construyó una casa conformada por dos (02) habitaciones, patio y un (01) salón grande con techo de eternit; que inicialmente se trataba de un bien baldío que se encontraba dentro de la zona urbana del Municipio de El Copey, sin embargo cuenta con antecedente registral de conformidad con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, con año de apertura 1984 por medio de la Escritura Pública No. 79 del 29 de febrero del mismo año, mediante el cual señor Ezequiel Maestre Acosta, vende al señor Diomedes Guillo Galezo Roque.

Relató la solicitante que vivía de forma pacífica en el Municipio de El Copey, hasta que en el año 2000 fue ultimado por parte de actores armados, su tío de nombre RUBEN ANAYA, sin embargo, pese a la ocurrencia de este hecho, continuó habitando el bien inmueble, hasta que en el año 2002, su familia es golpeada nuevamente por la violencia, que generó en la muerte de su hermano LUCAS COLLANTES, en mano de los paramilitares, lo que la obligó a desplazarse forzosamente hacia el Municipio de Juan Acosta Atlántico, dejando el inmueble abandonado como forma de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Aseveró que el homicidio de su hermano fue reconocido por el postulado Geovanny Acosta Orozco, alias "Víctor", exintegrante del grupo armado Bloque Norte de las AUC, de acuerdo a versión libre rendida el primero (1º) de octubre del 2014, quien aceptó su responsabilidad en el homicidio.

Manifestó la señora DENIS MARÍA COLLANTES que con ocasión al desplazamiento forzado sufrido por la situación de violencia en el Municipio de El Copey, se vio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

abocada también a abandonar el cargo que desempeñaba como empleada pública del Hospital San Roque de El Copey, como auxiliar de enfermería desde el año 1995; que una vez abandonado el puesto, la Empresa Social del Estado Hospital San Roque de El Copey declaró mediante Resolución No. 657 del 19 de septiembre del 2002 y mediante Edicto Emplazatorio de fecha 03 de octubre del 200, la vacancia del cargo que desempeñaba. Indicó que esta situación fue de conocimiento de todas las autoridades del Municipio de El Copey, tanto que la Secretaría Departamental del Municipio recibía solicitudes de reubicación laboral por desplazamiento y amenazas.

Narró la solicitante que por los hechos victimizantes padecidos también dejó en abandono un predio rural denominado "Los Navajos", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-5072, ubicado en la vereda San Francisco de Asís del Municipio de El Copey, el cual se encuentra también en proceso de restitución de tierras con el radicado 2016-00099 a la espera de que se dicte sentencia.

Relató que por la necesidad económica y el temor de retornar por la situación de violencia incesante, decidió vender el bien objeto de solicitud a través de apoderado especial.

Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del 2018¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VÍCTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, respecto de predio urbano con dirección Carrera 17 No.12-52, catastralmente identificado como Carrera 17 No. 12-54; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507 (folio nuevo 190- 151766) y cédula catastral No. 20-238-01-01-0008-000

En mismo auto dispuso entre otras cosas: inscribir la admisión de la solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507 y No. 190- 151766, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y radiodifusora nacional y regional, y correr traslado de la solicitud a los señores JUAN JOSÉ DE LÉON ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU; así mismo dispuso vincular y correr traslado de la solicitud al Municipio de El Copey, por ostentar la titularidad del derecho de dominio del predio objeto de solicitud al momento de los hechos victimizantes, en razón a las anotaciones de falsa tradición inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507.

¹ Folios 206- 208 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

También, hizo pronunciamiento acerca de la solicitud de acumulación procesal solicitada por la Unidad tanto en la demanda, como en el informe que subsanó la inadmisión, toda vez que en la solicitud con radicado 2016-00099, instruido por el mismo Despacho, se encuentra ante esta Sala Especializada para dictar sentencia, y funge como solicitante la señora DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES, teniendo como objeto de solicitud un predio ubicado en el Municipio de El Copey.

Indicó el Despacho que los predios objeto de las dos solicitudes no son colindantes entre sí, primer criterio de acumulación procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y tampoco puede predicarse que sean vecinos, segundo criterio, toda vez que, si bien ambos están ubicados en el Municipio de El Copey, uno es un predio rural que pertenece a la Vereda Los Naranjos y el otro se encuentra ubicado en el casco urbano del mencionado Municipio, razón por la cual se abstuvo de decretar la acumulación procesal.

Posteriormente, fueron allegadas las publicaciones correspondientes, y el escrito de oposición a la solicitud, por lo que el Juez instructor mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018², procedió a la apertura del periodo probatorio

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICION:

Los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, a través de apoderado judicial³, manifestaron que suscribieron contrato de compraventa en fecha del tres (03) de abril del 2008 con la señora Elsy Marina Mercado Villalba, respecto de un Lote de terreno con mejora, ubicado en la Carrera 17 No. 12-52. Que el precio pactado fue la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200.000.00).

Manifestaron que posteriormente verificaron los documentos relativos al bien inmueble en mención y se percataron de su falsa tradición; razón por la cual comenzaron con el trámite de legalización del predio ante el Secretario del Gobierno Municipal de El Copey en fecha del veintitrés (23) de octubre del año 2009, solicitándole la adjudicación del mismo.

² Folios 290- 292 del Cuaderno No. 2

³ Folio 230- 231 del Cuaderno No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

Es así que de acuerdo a Resolución 1624 del dieciocho (18) de diciembre del 2008, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de El Copey, le conceden al señor JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO, licencia de construcción.

Que posteriormente se dirigieron a la Notaría Única del Municipio de El Copey, donde les expidieron la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014, donde se consigna la adjudicación y declaración de mejoras; seguidamente el dieciséis (16) de marzo del año 2014, suscribieron Escritura Pública No. 105, con lo cual se dio una aclaración frente a la Escritura No. 51 del 2014; todos estos actos, debidamente registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Solicitan los opositores, ser excluidos del trámite de restitución de tierras, toda vez que llegaron al Municipio de El Copey en el año 2006, es decir, posterior a la desmovilización de las autodefensas que operaban en el sector y que además, desconocen las anteriores negociaciones que ocurrieron en torno al inmueble objeto de solicitud.

Añadieron que ostentan la calidad de poseedores y propietarios del predio objeto de solicitud, toda vez que realizaron todo el trámite legal para obtenerlo y que si por alguna circunstancia la solicitante se desplazó por causa del conflicto, no son determinadores de este tipo de desplazamiento.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha diecinueve (19) de junio del 2019⁴, avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

- Cédula de ciudadanía de Denis María Collantes De Nieves
- Cédula de ciudadanía de Víctor Manuel Nieves Escobar
- Copia de Partida de Matrimonio No. 613
- Cédula de ciudadanía de Yamile Esther Nieves Collante
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yamile Esther Nieves Collante
- Cédula de ciudadanía de Laudith Mercedes Nieves Collantes.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Laudith Mercedes Nieves Collantes.
- Cédula de ciudadanía de Jorge Luis Nieves Collantes.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Jorge Luis Nieves Collantes
- Cédula de ciudadanía de José Luis Nieves Collantes.
- Certificado expedido por la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía
- Oficio F-OAP-018-CAR de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concerniente a inclusión en el RUV

⁴ Folio 7, Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

- Escrito dirigido por Denis María Collante De Nieves a la Red de Solidaridad.
- Copia de Formato Único de declaración ante el Ministerio Público con código 20238336591528.
- Escrito dirigido al Secretario de Salud Departamental del Cesar, de fecha 27 de septiembre de 2002
- Copia de Resolución No. 657 del 19 de septiembre del 2002, *por la cual se declara la vacancia de un empleo*
- Copia de Resolución No. 2338 del 14 de marzo de 1995
- Copia de Acta de Posesión No. 049 del 22 de septiembre de 199
- Copia de Resolución No. 115 del 1º de abril de 1997, *Mediante el cual se asciende de cargo a un funcionario en el Hospital.*
- Copia de Resolución No. 285, *Por medio de la cual se hace un nombramiento en el Hospital de San Roque*
- Documento de Liquidación de Cesantías año 1998,1997, 1996, 1995, 1994, de la señora Denis Collantes De
- Documento de Liquidación de Prestaciones Sociales de la señora Denis Collantes De Nieves
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales en predios urbanos ubicados en el Municipio de El Copey, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras
- Informe Técnico Predial ID 127602 elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras
- Información Registral del Folio de Matrícula 190 – 27507, consultada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Información Catastral del número predial 20-238-01-01-0071-0008-000, consultada en línea
- Certificado Catastral expedido a nombre de Denis María Collante Nieves
- Certificado Catastral expedido a nombre de Luis María Borrero Moreno
- Ficha predial del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-72953
- Certificado Catastral e histórico del predio con dirección Carrera 17 No. 12-52
- Hoja de Ruta Tradición e Inscripción de Linderos del Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507
- Formulario de Calificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507
- Escritura Pública No. 79 de 1984
- Aviso de Mutación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507
- Oficio No. 986 del 06 de julio del 2009
- Escritura Pública No. 657 del 08 de noviembre de 1986
- Aviso de Mutación en relación a Escritura Pública No. 657 del 08 de noviembre de 1986
- Copia de Escritura Pública No. 530 de 1990
- Copia de Certificado de Paz y Salvo No. 0475
- Certificado Catastral No. 7359 de Agosto 26 de 1990
- Copia de Escritura Pública No. 225 del 25 de junio de 1993



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

- Copia de cédula de ciudadanía de María De Los Ángeles Orozco Pedroza
- Oficio No. 952dj de agosto 08 de 1996
- Oficio No. 500 del 09 de mayo de 1996
- Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción del Folio No. 19027507
- Oficio OEI-982 de acta de recepción de documentos
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Leysla Guillen Bru
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Juan José De León Romero
- Certificado de Libertad y Tradición No. 190-27507
- Certificado de Libertad y Tradición No. 190-151766
- Escrito de fecha 15 de mayo del 2009 dirigido al Juzgado 5to Civil del Circuito de Valledupar.
- Resolución No. 1624 del 18 de diciembre del 2008
- Informe de los peritos evaluadores, de fecha 20 de noviembre del 2009, dirigido al Secretario de Gobierno del Municipio de El Copey.
- Documento de fecha 17 de noviembre del 2009, que da cuenta de nombramiento de peritos evaluadores
- Edicto Emplazatorio suscrito por la Alcaldía Municipal de El Copey, en fecha del 24 de octubre del 2009
- Certificado de Paz y Salvo de fecha 18 de febrero del 2008.
- Certificado de Paz y Salvo de fecha 21 de abril del 2009.
- Copia de recibos de consignación de pago de impuesto predial
- Copia de Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014
- Formulario de Calificación, Formato de Inscripción de la Matrícula No. 190-151766
- Copia de Escritura Pública No. 105 del 17 de marzo del 2014.
- Promesa de Compraventa de fecha 04 de febrero de 1993
- documento de poder especial de fecha 25 de mayo del 2004
- documento de compraventa de fecha 26 de mayo del 2004
- Documento de compraventa de fecha 03 de abril del 2008
- Documento suscrito entre ELSY MERCADO VILLALBA y JUAN E LEÓN ROMERO, en fecha de 03 de abril del 2008.
- Copia de recibo de pago Electricaribe, relacionado con la dirección Carrera 17 No. 12.54, Barrio El Bosque, Municipio de El Copey, a nombre de Juan José León Romero.
- Copia de recibo de Agua y Alcantarillado, relacionado con la dirección Carrera 17 No. 12-54
- Copia de recibo de Gas, relacionado con la dirección Carrera 17 No. 12-54, a nombre de Juan José De León Romero.
- Resolución No. RE01200 del 31 de mayo de 2018
- Constancia CE 01030 del 31 de mayo del 2018.
- Oficio 6008/ proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en fecha del 24 de octubre del 2018
- Informe de caracterización socioeconómica de terceros
- Oficio proveniente de la SNR de fecha 09 de octubre del 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

- Oficio proveniente de Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de noviembre de 2018
- Escrito dirigido a Secretario de Educación Departamental con acuse de recibo del 03 de octubre del 2006.
- Copia de Relato de denuncia de hechos declarados por Juan José De León Romero
- Copia de documento suscrito por la Procuraduría Regional del Cesar, de fecha 02 de octubre del 2006
- Resolución No. 1047 del 12 de octubre de 2006
- Oficio de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de fecha 19 de octubre del 2006.
- Formulario

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Constancia CE 01030 del 31 de mayo del 2018, a nombre de los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, en calidad de ocupantes del predio urbano con dirección *Carrera 17 N° 12-52*, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar. (Folio 142, Cuaderno Principal No. 1).

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio El Copey, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁷, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden

⁷ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

La Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

⁸ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.
código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o

⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁰.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de

¹⁰ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"¹¹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹².

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Dicha Ley¹³ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El municipio de El Copey se encuentra ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta; ésta ha sido escenario de la disputa territorial entre grupos armados al margen de la ley y el citado municipio ha sido de los más afectados en razón de

¹³ Artículo 98.

¹⁴ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

la existencia de corredores de movilidad; el primero lo comunica con Bosconia en el Cesar y San Ángel en el Magdalena, el segundo con la sierra Nevada, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela, siendo aprovechados para tráfico de armas, suministro de logística, siembra de cultivos ilícitos y narcotráfico.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁵ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares***

¹⁵ http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171_.pdf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹⁶, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están

¹⁶ http://www.acnur.org/t3/uploads/med_ia/COI_244.pclf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" ¹⁷en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(...)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los

¹⁷ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos y la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de El Copey, la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

"...Dominación de los grupos guerrilleros: se relata en la demanda que el Ejército de Liberación Nacional (ELN) nació en la década de los años sesenta en Santander, Antioquia y sur de los departamentos de Bolívar y del Cesar; su crecimiento fue muy lento, entre las décadas de los 80 y 90 tuvo una expansión vertiginosa debido a la extorsión y al secuestro, entre 1983 y 1989 el frente Camilo Torres se expandió por todo el Departamento del Cesar y en la actualidad concentra buena parte de sus hombres en el margen derecho de este departamento, en la Serranía de San Lucas, sur de Bolívar, Santander y Antioquia. De los municipios de la Sierra Nevada de Santa Marta, se localiza en Valledupar, El Copey y Bosconia, bajo la influencia del Frente 6 de Diciembre constituido a finales de los años ochenta, éste, al igual que otros frentes de configuración reciente cumplieron el propósito de constituir un cerco sobre la explotación y transporte de carbón y consolidar el control sobre los corredores estratégicos entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, para así golpear en las zonas planas y asegurar el tráfico de armas y aprovisionamiento logístico en la frontera con Venezuela. Según dieron cuenta algunos solicitantes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, el Frente 6 de Diciembre ejerció presión sobre propietarios y poseedores de tierras mediante abigeato, extorsión, secuestro y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

reclutamiento de jóvenes, pues cada familia con tres o dos hijos, debía entregar dos o uno, respectivamente, al grupo guerrillero. Entre 1990 y 1997 el ELN realizó múltiples acciones en el municipio de El Copey, tiempos en los cuales ejercieron control y se instalaron de manera permanente en la región, desarrollando ataques contra la fuerza pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructura y familias prestantes, hechos ocurridos en su mayoría en la parte plana del municipio. Hace especial mención de las acciones acaecidas el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero, y del 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

(...)Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) también hicieron presencia en la región a través del Frente 19 con influencia en la Sierra Nevada y el Departamento del Magdalena, y el Frente 59 con influencia en la Guajira y esporádicamente en el Cesar; luego lo hizo el frente 41 que intervino en múltiples municipios del Departamento, entre ellos El Copey. Todo lo anterior con el objetivo estratégico de ocupar la serranía del Perijá y consolidar su dominio en la cordillera oriental, entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, que constituía un corredor para tráfico de armas, producción y comercialización de cultivos ilícitos. También hicieron presencia los Frentes 33 que operaba en el Norte de Santander y esporádicamente en el Cesar y el Frente 20 en San Martín y San Alberto. Entre 1987 y 1988 ejercieron influencia conjunta entre el Frente 19 y el ELN mediante la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, que terminó en enfrentamientos entre los dos grupos insurgentes, y sólo fueron solucionados mediante acuerdos entre sus comandantes que dieron lugar al reparto en virtud del cual el ELN controlaba el corregimiento de Caracolcito y el casco urbano de El Copey y las FARC en San Francisco y Chimila. Según dieron cuenta solicitantes de inscripción en el registro de tierras despojadas, las FARC ejercieron control en El Copey a través de su comandante alias "Iván" desde los años 80 hasta 1996, pero fue mayor el reconocimiento del ELN en la región, haciendo especial mención de los atentados contra las instalaciones de Corelca y Transelca, asesinatos selectivos como los del diputados Víctor Villareal Rueda (1991) y el Alcalde Enrique Daza (1994), juicios ilegales y secuestros a políticos y funcionarios de la región, también afectaron a la población civil mediante retenes ilegales, secuestros, robo a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos, atentados contra haciendas de ganaderos reconocidos en la región, que generaron el abandono de grandes extensiones de tierras entre 1992 y 1999; a manera de ejemplo en un mismo mes fueron incineradas 6 tracto mulas en la vía que conduce de Caracolcito a El Copey o en 1998 cuando el ELN ubicó un artefacto explosivo en el peaje entre El Copey y Bosconia donde murieron 5 personas y 15 resultaron heridas.

(...)La etapa de consolidación de las AUC se dio entre los años 2001 y 2005 cuando Mancuso designó a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" para tomar el control de la zona, la cual dividió en dos partes, una desde el casco urbano de El Copey hasta la empresa Palmeras de la Costa asignado a alias "Alex" y otra desde El Copey hasta Chimila entregado a alias "JJ", que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

operaban de forma conjunta con el frente Jhon Jairo López, ubicado en el departamento del Magdalena pero con fuerte influencia en el municipio de El Copey. En estas zonas, los recursos obtenidos mediante el pago de una "vacuna" a todos los campesinos en cuantía de \$10.000 mensuales por hectárea y los negocios de la zona urbana desde \$50.000 por negocio, eran entregados a alias "Jorge 40". En su accionar, las AUC ubicaban retenes en las vías que conducen de El Copey a las zonas rurales, permitiendo el ingreso limitado de víveres, para impedir el aprovisionamiento de las guerrillas, limitando la posibilidad de mercar a solo dos veces por mes.

(...)En el municipio de El Copey se destacan, entre otros hechos delictivos, los siguientes: desaparecimiento y asesinato del exconcejal Félix Guarnizo Barragán en el corregimiento de Caracolcito (18 de agosto de 1996), incursión a la vivienda del exconcejal de la Unión Patriótica Fredy García (19 de septiembre de 1996), incursión en la zona rural de El Copey en búsqueda de dirigentes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc), los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y el asesinato de Álvaro Linero Arévalo y Jorge Eliécer Charris (12 de noviembre de 1996), el ingreso de aproximadamente 40 hombres de las ACCU en las veredas La Campana y Garupal donde asesinaron 12 personas, entre ellas Alcides Pertuz Tapias, y desaparecieron otras tantas; asesinato del Alcalde Miguel Romero Vega (1998), reemplazado en su cargo por Julio César Rodríguez también asesinado en mayo de 2000, y en abril del mismo año asesinan al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado, desaparición de Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo (30 de marzo de 1998). Entre los años 2002 y 2003, El Copey registró el desplazamiento de un número superior a las 10.000 personas, principalmente de las veredas San Miguel, Entre Ríos, Piedras Blancas, Sierra Negra y El Indio.

Adicionalmente encontramos que en el informe de línea de tiempo para determinar el contexto por la Unidad de Restitución de Tierras, consignó:

"... En el año 2002 el parcelero Leonidas Rodriguez es sacado de su parcela y posteriormente en libertad gracias a un testimonio de un poblador de la zona, pero el hecho generó el desplazamiento forzado del campesino y su familia. El 11 de enero de 2002 es asesinado en la Vereda Las Vegas Lucas Collante Solís, hecho perpetrado a un kilómetro de su parcela, así mismo tomaron 135 reses de ganad, de las cuales 75 eran de su propiedad, 35 del señor Rueda y 25 de Ariel Castro y de Collate Solis, quien era hermano de Denis Maria Collaten "

La Fiscalía 31 Especializada en Justicia Transicional certificó que el postulado "Geovanny Acosta Orozco Alias Víctor" ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley del Bloque Norte – AUC en diligencia de Versión libre rendida el día 31 de octubre de 2014, acepto su responsabilidad en el Homicidio donde resulto victima el señor Lucas Manuel Collantes Solis en hechos ocurridos el día once (11) de enero de 2001, en la Vereda Las Vegas, Corregimiento de Chimila, Municipio de El Copey Cesar.¹⁸



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Es así como estas acciones coinciden además con el pico más alto entre los años 1997 a 2006 de población desplazada del municipio El Copey, según las cifras de Observatorio de la Presidencia DH y DIH, en este año se presentaron 286 desplazamientos¹²⁶, lo que posiblemente desencadenó abandonos sistemáticos de predios y presuntos despojos, ya sea por acciones directas a la población o por miedo.¹⁹

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en, Municipio El Copey – Departamento del Cesar, entre los años 1996 - 2006, hechos que vienen contextualizados temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio urbano con dirección *Carrera 17 No. 12-52*, ubicado en el Municipio de El Copey - Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la Constancia CE01030 del 31 de mayo del 2018 (Ver folio 186 a 187 del Cuaderno N° 1)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El predio *Carrera 17 No. 12-52*, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-27507, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

¹⁸ Folio 37, cuaderno No. 1

¹⁹ Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015). Página 397. Folio 261 CD. Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Carrera 17 No. 12-52	190-27507	319.2M ²	ocupante	303.8M ²	298M ²

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
P1	1614330,10	1012566,83	10° 9' 3,719" N	73° 57' 46,206" W
P2	1614339,37	1012563,14	10° 9' 4,021" N	73° 57' 46,327" W
P3	1614351,19	1012592,88	10° 9' 4,405" N	73° 57' 45,350" W
P4	1614341,90	1012596,57	10° 9' 4,103" N	73° 57' 45,229" W

NORTE	Partiendo del punto 3 en sentido Nororiental, en una distancia de 10,0m, hasta llegar al Punto 4; colinda con el señor Gabriel Mojica
ORIENTE	Partiendo del punto 4 en sentido Suroccidental, en una distancia de 32,0 metros, hasta llegar al punto 1; colinda con el señor Luis Amorocho
SUR	Partiendo del punto 1 en sentido suroriental, en una distancia de 10,0 metros, hasta llegar al punto 2; colinda con carrera 17
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 en sentido Noroccidental, en una distancia de 32,0 metros, hasta llegar al punto 3; colinda con el señor Ezequiel Maestre Acosta.

Previo a establecer la extensión del predio objeto de solicitud, es necesario realizar algunas apreciaciones a fin de evitar confusiones en relación a la nomenclatura del bien inmueble urbano, objeto de solicitud.

Pues bien, mediante auto adiado cinco (05) de julio del 2018²⁰, el Juez de Instrucción, consideró, entre otras cosas, que el apoderado judicial de los solicitantes debía verificar la verdadera nomenclatura del predio solicitado en restitución, toda vez que en la demanda se indica como dirección de ubicación Carrera 17 No. 12-52, pero en varios de los documentos anexos a la misma, como lo es el certificado de avalúo catastral, se consigna como dirección Carrera 17 No. 12-54.

El apoderado judicial allegó informe en fecha del once (11) de julio del 2018²¹, en el cual manifestó que en la elaboración del Informe Técnico Predial se utilizó la información institucional que arroja el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, en el que se registró el predio con

²⁰ Folio 195-196, cuaderno No. 1

²¹ Folio 197-198, cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

nomenclatura Carrera 17 No. 12-52, pero en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se inscribió el predio bajo la nomenclatura Carrera 17 No. 12-54, por lo que dentro de las pretensiones de la demanda, solicitó a las entidades correspondientes la actualización de la información predial con base a lo que se indique en el fallo.

Añadió que en Constancia Secretarial se indicó que en registro fotográfico del predio georreferenciado, se evidencia la dirección correspondiente a Carrera 17 No. 12-54, no obstante no debe entenderse una indebida individualización del predio objeto de solicitud, puesto que se trata del mismo código catastral No. 2023801010071000800 con Folio de Matrícula No. 190-27507.

Ahora bien, del estudio jurídico elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro²² se desprende que se trata de un mismo predio, con misma cédula catastral, pero con dos Folios de Matrícula Inmobiliaria diferentes, esto es, la No. 190-27507 y No. 190-151766.

Se indicó en el referido informe que el FMI No. 190-27507 se apertura con acto jurídico en falsa tradición (compraventa parcial de Derecho Incompleto), de acuerdo a primera anotación del mentado folio y segunda anotación en folio matriz (190-27476), a través de la Escritura Pública No. 79 del 29 de febrero de 1984 de la Notaría Única de Aracataca a favor del señor Roque Diomedez; tradición que de acuerdo a lo publicitado en los mencionados folios, no se encuentra saneada.

Añadió la entidad que el predio con FMI No. 190-27507 no refleja antecedente registral de pleno dominio que determine que corresponde al régimen privado, lo que permite evidenciar que se trata de un bien baldío.

En cuanto al FMI No. 190-151766 se extrae del informe, que dicho bien inmueble proviene de cesión que hace la Nación al Municipio de El Copey, conforme el artículo 7 de la Ley 137 de 1959 y sus decretos reglamentarios y que su apertura fue en fecha del veinte (20) de febrero del 2014, en virtud de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014, que registra la compraventa suscrita entre el Municipio de El Copey y los señores JUAN JOSÉ LEON ROMERO y LEYSLAGUILLEN BRU en calidad de compradores, actuales opositores a la solicitud de restitución de tierras.

De lo anterior podemos concluir entonces, que si bien existen dos Folios de Matrícula Inmobiliaria sobre el predio objeto de solicitud (No. 190-27507, concerniente a la nomenclatura Carrera 17 No. 12-52 y, No. 190-151766, concerniente a la nomenclatura Carrera 17 No. 12-54), se trata de un solo inmueble urbano, con único código catastral No. No. 20-238-01-01-0071-0008-00.

²² Folio 476 – 479, cuaderno No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

En lo referente a la extensión del predio objeto de reclamación, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área a restituir, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras es de 319,2 metros cuadrados, el área catastral²³ presenta 298 metros cuadrados y el área visible en el Folio de Matrícula Inmobiliaria²⁴ es de 303,80 metros cuadrados.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentó un informe donde indicó que comparó la Base de Datos Geo-espacial del I.G.A.C., con la información georreferenciada, aportada por el Juzgado, identificando su posición por coordenadas planas GAUSS KRUEGER del predio ubicado en la carrera 17 No. 12-52, identificado con la matrícula No. 190-27507 y el código predial 01-01-0071-0008-000 ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, concluyendo así que los puntos coordenados, posicionan sobre el predio en mención.

Como quiera que la cabida superficial obtenida con la georreferenciación en campo realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, posiciona con la establecida en la Base de Datos Geoespacial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el área georreferenciada que es de 319,2m²

Cabe advertir, que el bien reclamado es urbano y que no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tampoco se encuentra con afectaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburo.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden*

²³ Folio 92 del Cuaderno Principal No. 1

²⁴ Folio 143 del Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos frente a la relación material y jurídica de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, para la época en que acusan se configuró el aducido abandono y desplazamiento del inmueble objeto de solicitud, esto es 2002, ostentaban la condición de ocupantes, tal como consta en anotación No. 4 de Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27507, toda vez que del del Diagnóstico Registral remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro se desprende que el Folio en mención se apertura con acto jurídico en falsa tradición (compraventa parcial de derecho incompleto), según la anotación No. 1 de mencionado folio, por Escritura Pública No. 79 del 29 de febrero de 1984; tradición que hasta el momento no ha sido saneada.

Dicho lo anterior, y como quiera que el predio objeto de solicitud, al momento de ocurrido el desplazamiento correspondía a un bien baldío, la señora COLLANTES DE NIEVES, quien adquirió el derecho a través de la Escritura Pública No. 225 del 25 de junio de 1993, documento que se encuentra registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, ostentaba la calidad jurídica de ocupante, precisándose que para la fecha de la demanda de restitución, ya es un bien de propiedad privada, en virtud de la venta realizada por el Municipio de El Copey en favor de los opositores.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con los solicitantes, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Como primer punto se debe señalar que la señora Denis María Collante y su grupo familiar en el cual se registra al señor Víctor Manuel Nieves Escobar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento ocurrido en el Municipio de El Copey Cesar, el 10 de diciembre de 2001, con fecha de declaración 22 de enero de 2002.²⁵

Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción la señora DENIS MARIA COLLANTE DE NIEVES, informó:

"PREGUNTADO: Qué destinación le dieron al predio cuando llegaron al mismo, contestó. CONTESTADO: Nosotros teníamos esa casa de habitación, yo vivía ahí con mis hijos, era el hogar de nosotros ahí desde que llegamos. PREGUNTADO: Ustedes vivían en el predio permanente o esporádicamente. CONTESTADO: Permanente. PREGUNTADO: Cuando usted compra el predio a María Orozco en el 92, no sabemos en qué mes, ni en qué día, ¿había presencia de grupos al margen de la ley ahí donde está el predio ubicado? O sea, la casa lote, contestó. CONTESTADO: No, en esa época del 92, no había así, pues si se escuchaba que había rumores que había guerrillas alrededor, pero estaba así tan... PREGUNTADO: Qué guerrilla operaba ahí. CONTESTADO: Por ahí decían que operaba el ELN, pero entonces ahí en el pueblo, allí donde yo vivía no... sí se escuchaba que había retenes y secuestraban a personas, pero no estaba así tan fuerte. PREGUNTADO: En qué año incursionan los grupos paramilitares ahí en El Copey y más por donde está su predio Ca17 #12-52. CONTESTADO: Por ahí en el 2000 fue que ya empezaron a haber muertes y tumbaron las puertas, se llevaban las personas, las mataban y, es más, mi tío que fue Rubén Amaya lo mataron en la loma del Juancho, perdón, en Puente Quemao'."

"(...) PREGUNTADO: Y, además Lucas Manuel Collante Solís qué era de usted. CONTESTADO: Él era mi hermano, a él también lo mataron, en el 2002. PREGUNTADO: Mataron a Lucas en qué año. CONTESTADO: Lo mataron el 11 de enero del 2002 en la loma del Juancho y él tenía su finquita ahí en la vereda, lo sacaron de la finca. PREGUNTADO: O sea, ¿cada uno de ellos tenía predio? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Y a qué distancia estaba el predio de ellos al Copey donde está su vivienda, contestó CONTESTADO:

²⁵ Folio 38-39, cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Aproximadamente media hora. PREGUNTADO: (...) el predio de Rubén Amaya. CONTESTADO: Mi tío vivía en San Francisco en una tienda, él tenía una tienda allá y mi hermano tenía la finca acá en La Vega, en la vereda Las Vegas, el sí tenía su finquita. PREGUNTADO: Usted y su núcleo familiar, su esposo Víctor Manuel Nieves Escobar, ¿fueron amenazados por la guerrilla? Contestó. CONTESTADO: No, por la guerrilla no, yo fui la que fue amenazada por los paramilitares. PREGUNTADO: Qué año, día y mes fue amenazada por los paramilitares. CONTESTADO: Las amenazas comenzaron desde que, cuando mataron a mi hermano, ellos me decían que les entregara los papeles de la moto, que les entregara los papeles de la tierra y que desistiera de la denuncia que había puesto en la fiscalía, me llamaban, ellos me hacían llamadas y entonces me dijeron que viniera acá a Caracolicito a traerles los papeles porque el señor Rocosó, él necesitaba los papeles de mi hermano, los de la tierra y los de la moto, entonces yo vine a Caracolicito y les entregué los papeles a unos señores, ellos trabajaban con Rocosó, ya de ahí no me llamaron más y me amenazaron como fuera a estar poniendo denuncias, por el ganado que le robaron a mi hermano, ellos le robaron muchos camiones de ganado, y se lo llevaron para San Ángel eso lo supe yo cuando fui a la versión libre de Santa Marta, allá en la.. Justicia y Paz, ..."

"(...) PREGUNTADO: Después de esas amenazas de los paramilitares, ¿qué hizo usted? CONTESTADO: A mí me tocó que irme, huir porque yo tenía que salvar mi vida, tenía que salvar mi vida, tenía dos hijos pequeños y no podía quedarme ahí porque peligraba la vida mía entonces cómo hacían los hijos míos. PREGUNTADO: Dónde se desplazó. CONTESTADO: Yo me desplazé para allá, para Juan de Acosta, en un barrio que le dicen "el vaivén", me fui por allá. PREGUNTADO: Dónde quién. CONTESTADO: Para allá me fui donde un hermano, mi hermano me alquiló una casa, mi hermano Catalino Nieves, yo me fui pa' allá y con mis hijos allá a pasar trabajo. PREGUNTADO: Y qué pasó con Víctor Manuel Nieves Escobar, ¿estuvo con usted en el desplazamiento? CONTESTADO: Sí, él se fue conmigo hasta allá. PREGUNTADO: De qué se dedicaron allá. CONTESTADO: Mi hermano Catalino nos daba la mano mientras yo fui allá al Aguao' de Barranquilla y entonces me acerqué allá, y ellos nos prestaron las primeras ayudas, nos daban unas compritas y eso, después de ahí nosotros nos pusimos a vender cositas por ahí. PREGUNTADO: Entonces por qué cree usted que se da el desplazamiento de usted y su núcleo familiar de El Copey, contestó. CONTESTADO: Se dio por causas de la violencia, por culpa de... por causa de la violencia que había en la época y por la muerte de mi hermano, o sea, yo viéndome toda acorralada, estaba así toda embolada y ellos me hacían llamadas, entonces yo, por la violencia, el terror que uno vivía, para salvar la vida. PREGUNTADO: ¿En poder de quién quedó la casa?, quedó desocupada, arrendada, bajo un cuidandero, qué sucedió con la casa, además, dígame que día se desplaza usted entonces. CONTESTADO: Yo me desplazé el 22 de enero del 2002, la casa quedó sola, ahí quedó sola y después se arrendó a un señor y el señor se metió ahí, él tenía como una llantería, yo no sé quién es el señor, yo le mandé a decir que me pagara arriendo, después entró Luquitas, mi hermano y todo eso quedó deteriorado, también con la luz disparada porque el señor se conectó y eso lo disparó bastante, la luz era un poco de plata que debía, el agua.(...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

En declaración rendida ante el Juez de Instrucción, la señora Elsy Marina Mercado Villaalba, testigo solicitada por la parte opositora, dio cuenta del hecho victimizante padecido por la señora Denis María Collantes De Nieves. Así lo refirió:

(...)PREGUNTADO: Se dice que usted solamente usted, tuvo conocimiento de la situación difícil que vivió Denis en la muerte de un tío, Rubén Amaya y de su hermano Lucas. Qué tan cierto es esa afirmación, contestó. CONTESTADO: Sí, a ella le mataron el hermano mientras yo estaba viviendo allí, o mientras ella vivió, le mataron un hermano en la finca. PREGUNTADO: (...). CONTESTADO: Yo asistí a ala parte de afuera, a sentarme a acompañarlos ahí, pero no más hasta ahí. PREGUNTADO: Y usted supo el porqué de la muerte del hermano Lucas. CONTESTADO: Por la violencia que había. PREGUNTADO: Y qué tan cierto se dice que en el Copey mataban a una persona los paramilitares, decían que era colaborador o auxiliador de la guerrilla. CONTESTADO: Sí, se decía que eran colaboradores cuando mataban a alguien: No, que colaboraba con la guerrilla. PREGUNTADO: Y cuando mataron a Lucas, Qué se decía. CONTESTADO: Sí, eso, que ellos eran colaboradores ese era el comentario. PREGUNTADO: Y Denis María Collante de Nieves, qué se decía, como ella era enfermera, tenía que ir a las pedreras, a los caseríos, a los corregimientos. CONTESTADO: No, hasta ahorita me fui enterando que ella era colaboradora de la guerrilla, es algo que se oye decir, no que yo le voy a confirmar porque yo no... o sea, lo que oía en el pueblo. PREGUNTADO: Y usted como vecina de Denis, después de la muerte de lucas, ajá, usted le preguntaba: "ajá Denis, qué te pasó, qué le pasó a tu hermano". CONTESTADO: No. PREGUNTADO: O ella iba a tu casa dolida con ese sentimiento: "Ombe Mercado, me mataron a mi hermano". CONTESTADO: NO, no teníamos ese empapamiento, no lo teníamos. PREGUNTADO: Usted supo por qué Denis María Collante de Nieves, de la noche a la mañana, usted después de la muerte de lucas, ¿la siguió viendo en la casa? O qué pasó con ella. CONTESTADO: Ella me comentaron que se había mudado, pero para ahí mismo en el pueblo y puso a un hermano a vivir ahí en la casa. El hermano vivió sus buenos añitos ahí."

Respecto de las circunstancias que motivaron el abandono del predio por parte de solicitante, manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Sí señor juez, señora Elsy, teniendo en cuenta que usted ha conocido desde antes del 2002 toda esta situación que se viene debatiendo en este proceso de restitución de tierras, díganos a su criterio, a su parecer, a las percepciones que ha podido tener, cuál considera usted que fue el motivo o la razón para que Denis María Collante se fuera del Copey más o menos para el año 2002. CONTESTADO: Me comentó un familiar que la señora Denis está reclamando la casa porque la hicieron salir. PREGUNTADO: De nuevo y le pregunto. Cuál cree que fue la razón, con base a todo lo que usted nos ha comentado que conoció, que tuvo un sobrino que le mataron, que todavía estaba por ahí, pero a su criterio, cuál fue el motivo por el cual esta señora Denis María, termina yéndose del Copey.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

CONTESTADO: De pronto el temor porque le mataron el hermano, tuvo que haber salido de ahí.

La declarante en principio narró que la solicitante, luego del hecho victimizante padecido, permaneció en el Municipio de El Copey, en otra vivienda donde tenía una tienda; sin embargo esta situación no se encuentra probada dentro del plenario, pues más adelante aclaró que escucho de familiares de la señora Collante De Nieves, que esta última siguió permaneciendo en el predio. Así lo relató:

"(...) PREGUNTADO: Entonces usted tuvo conocimiento... qué pasó con el trabajo de enfermera de la señora Denis ahí en el Hospital San Roque del Copey, contestó. CONTESTADO: No, no señor. PREGUNTADO: Y usted después de la muerte de Lucas, Denis se va vivir dónde no dijo... CONTESTADO: Me enteré que se fue a vivir a otra parte en el pueblo, en una tienda. PREGUNTADO: Y usted en otra oportunidad se encontró nuevamente, después de la muerte de Lucas, con Denis ahí en el Copey. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Usted de pronto trató de preguntar a los amigos, al vecino: Oye y qué será de la vida de Denis. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: tuvo conocimiento o conoció a Narlys Judith Benera Amaya, sobrina de la señora Denis. CONTESTADO: No la conocí. PREGUNTADO: Entonces, cómo se entera usted, qué pasó con ese predio, además de que vivió el hermano varios años ahí, usted tuvo conocimiento de que ella vende el predio. CONTESTADO: No. Cuando de pronto veo que entra la señora que había comprado la casa. PREGUNTADO: Y cómo se llama la señora. CONTESTADO: Yakelin, la señora Yakelin compró la casa. PREGUNTADO: Y a quién le compró la casa. CONTESTADO: Ella me dice que se la compró por medio de un poder que le dio a una sobrina."

"PREGUNTADO: Después del asesinato de Lucas, hermano de ella, usted nos dice ella dejó la casa y siguió viviendo en el Copey. CONTESTADO: Siguió viviendo en el Copey. PREGUNTADO: Y qué fue lo que usted le preguntó. CONTESTADO: Yo aclaro, un familiar me dijo que ella estaba viviendo aquí derecho, consiguió una casa y tiene una tienda, me comentó un familiar. PREGUNTADO: Eso fue cuándo. CONTESTADO: Después que salió de la casa, me dijo. PREGUNTADO: Y por qué cree usted que se fue de la casa. CONTESTADO: De pronto por temor, como le mataron al hermano."

En testimonio rendido por el señor Cesar Augusto Vargas Barbas ante el Juzgado Instructor, este manifestó ser habitante del Municipio de El Copey desde hace 25 años y también dio cuenta del hecho victimizante padecido por la señora Denis María Collantes De Nieves:

"(...)PREGUNTADO: que se dice de la muerte de Lucas, que grupo pudo ser el autor CONTESTADO: claro tu sabes como ellos tenían por acá por las tierras del papá, primero estuvieron por la vía de las estribaciones de la Sierra Nevada y el comentario que se escuchaba era de que habían vínculos con los grupos al margen de la Ley, eso era lo que se comentaba, por eso la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

muerte devino por ahí PREGUNTADO: entonces para que nos quede más claro, esto es una reserva, no tenga temor (...) cuéntenos así con palabras más claras, cuáles eran los vínculos que tenía, con quien eran los vínculos CONTESTADO; en esa parte existía los Elenos y tú sabes que ellos pues prohibirles llegar a una casa pues era un peligro para las personas y de ahí si de pronto habían familias en donde frecuentaban más los grupos al margen de la Ley y después cuando ya vinieron los grupos paramilitares ya ellos tenían información quienes eran los colaboradores, quienes no colaboraban. PREGUNTADO: o sea que Lucas podía ser colaborador de la guerrilla CONTESTADO: yo presumo..."

Por su parte, el señor Cesar Augusto fue claro en afirmar que luego de la muerte del hermano de la solicitante, esta permaneció en el Municipio de El Copey, si embargo al final de su relato, indica que si la señora Collantes De Nieves hubiese permanecido en el Municipio para el año 2002, la hubieran ultimado. De lo anterior no dio explicaciones al respecto. Así lo expresó:

"[...]PREGUNTADO: usted supo que Denis María Collantes De Nieves se desplazó, abandonó el Municipio de El Copey Cesar; en caso de tener algún conocimiento, alguna información, directa o indirecta coméntenos CONTESTADO: no porque después de la muerte del hermano siempre la veía por ahí, no sé dónde vivía, pero siempre permanecía ahí en el Municipio PREGUNTADO: y usted supo en que año se desplaza ella de El Copey, que usted no la volvió a ver más, la presencia de Denis. CONTESTADO: yo hace aproximadamente como dos años la vi en el Barrio Santo Domingo, que tenía como un negocio de una tienda, de ahí si no la volví a ver más PREGUNTADO: después de la muerte de Lucas usted la vio nuevamente en El Copey C: muchas veces, no así de pronto donde vivía pero si se veía por ahí

"PREGUNTADO: Para los años 2000, 2003, 2004, había presencia de estos grupos paramilitares, que había incursiones y había acciones delictivas de este grupo CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: el grupo el cual amenazó del cual hacía parte esta persona que tenía una compañera sentimental frente a la casa que hoy es del profesor Juan, a que grupo pertenecía? CONTESTADO: ahí eran los paracos, las autodefensas, él era la persona que de pronto tenía vínculos con los demás grupos a nivel de los otros Municipios y paraban era ellos, los asesinos y el que era el que recogía las deudas y el que mediaba con las otras personas PREGUNTADO: recuerda el nombre o como lo conocía la comunidad a este jefe paramilitar, este alias? CONTESTADO: mencióname tres para ver si puedo de pronto de esos tres te digo cual es PREGUNTADO. alias Víctor? CONTESTADO: no PREGUNTADO: para las partes a folios 61 subsiguiente, una prueba social CONTESTADO: él tenía otro nombre ahí PREGUNTADO: aquí mencionan, en la prueba social mencionan a un Chompiras CONTESTADO: ese era el asesino, el gatillero que matamos. Estaba otro también PREGUNTADO: el pello? CONTESTADO: no. Riter, un tal Riter, estaba también PREGUNTADO: para los años 2000, 2002, 2003, 2004, esta persona ya frecuentaba el barrio, ya visitaba esa compañera sentimental que usted recuerde CONTESTADO: para el 2002? PREGUNTADO: para el 2001 2000, 2002 para cuando estaba todavía la señora Denis en la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

casa (Juez: la señora Denis en el 2003 ya no estaba en el predio) hasta el 2002 (Juez dígame el mes) 22 de enero del 2002 CONTESTADO: no, no, al estar la hubieran matado, digo para esa época si estuviera ahí la hubieran matado porque en ese tiempo imperaban era ellos y ellos eran los que ejecutaban. PREGUNTADO: es decir, que posterior a los años 2002, 2003, 2004, donde menciona usted que había presencia de los grupos paramilitares, la señora Denis no podía retornar a su casa en razón a que estas personas eran las que gobernaban y tenían... CONTESTADO: ella paraba en la finca del Papá"

Respecto a las circunstancias de salida del predio solicitado por los señores Denis Collante y Victor Nieves, encontramos que las mismas fueron debidamente acreditadas, a través de las siguientes pruebas:

- Los solicitantes informan sobre el asesinato del hermano de la señora Denis, el cual se llamaba Lucas Manuel Collante Solis, ocurrido el día 11 de enero del año 2002, en las Veredas las Vegas, Corregimiento de Chimila, Municipio de El Copey Cesar, a manos de grupos armados, circunstancia que acreditó con la copia del certificado dado por la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional 31 delegada, en el cual de forma textual se indicó:

"Que en el Postulado "GEOVANNY ACOSTA OROZCO ALIAS VICTOR" ex integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley del Bloque Norte – AUC en diligencia de versión libre rendida ante el despacho treinta y uno (31) el día 1 de octubre del año 2014, aceptó su responsabilidad en el Homicidio donde resultó víctima el señor LUCAS MANUEL COLLANTE SOLIS en hechos ocurridos el día 11 de enero del año 2001, en la Vereda Las Vegas, Corregimiento de Chimila Municipio de El Copey Cesar.

Se expide la presente certificación a solicitud de la señora Denis María Collante de Nieves, identificada con la Cédula 36.591.528 expedida en el Copey – Cesar, quien diligencia ante la Unidad Satélite de fiscalía para la Justicia y Paz, el formato de hecho, el cual fue registrado en el sistema de información de la Unidad SIJYP bajo el número 139426..."²⁶

Certificación de la cual se establece el homicidio del señor Lucas Manuel Collante Solis, por un miembro reconocido de un grupo armado al margen de la ley, en la Vereda Las Vegas, Corregimiento de Chimila, Municipio de El Copey, sin embargo con respecto a la fecha de ocurrencia del homicidio se indica que ocurrió en el año 2001, pero en acta de defunción del señor Lucas Manuel Collante Solis, se registra como fecha y hora de la defunción el día 11 de enero de 2002, 8pm,²⁷ por lo tanto se evidencia un error en el certificación del año de muerte.

²⁶ Folio 37, cuaderno No. 1

²⁷ Folio 66 Cuaderno del Tribunal del proceso con radicado 20001-31-21-003-2016-00099. Prueba trasladada visible a folio 483 del Cuaderno No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Con respecto a la condición de hermana de la señora Denis Collante del finado Lucas Collante, si bien no fue acreditada con la prueba solemne (Registro Civil de Nacimiento), fue ratificado por testigos del proceso la aducida condición; lo anterior, acudiéndose al principio de flexibilización probatoria consagrada en la Ley 1448 de 2011, tratándose de mujer víctima del conflicto armado.

- La señora DENIS MARIA COLLANTE, además de abandonar el predio objeto de solicitud, también abandonó el cargo que ejercía en el Hospital San Roque del Municipio de El Copey. Lo anterior acreditado con las siguientes pruebas documentales:

Copia de la resolución No. 657 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2002, por la cual se declara la vacancia de un empleo, por abandono del cargo de la señora DENIS MARIA COLLANTE durante los días 14,15 y 16 de enero de 2002.²⁸ Data que coincide con la fecha de desplazamiento señalada por la solicitante, la cual señalo que fue desde el asesinato de su hermano es decir 11 de enero del año 2002

Copia de oficio de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2002, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaría de salud Departamental dirigida al Secretario de Salud Departamental, en el cual informa que tiene a su cargo un número elevado de solicitudes de derecho de petición presentados por empleados adscritos a la secretaria que han sido amenazados y la mayoría se encuentra en situación de desplazados.²⁹

De las declaraciones dadas por los solicitantes ante el Juez de instrucción, los testimonios rendidos, el contexto de violencia determinado y las pruebas documentales antes reseñadas, establece la Sala que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas respecto al abandono forzado y desplazamiento del predio objeto de solicitud, el cual informaron que se dio en el año 2002, y fue motivado por el asesinato de un hermano de la señora DENIS MARIA COLLANTE DE NIEVES, el cual se llamaba Lucas Manuel Collante Solís, así como las incursiones de grupos armados en la zona y las amenazas recibidas por la señora Denis, posterior a la muerte de su hermano, lo que obligó a que no solo a abandonar el predio objeto de solicitud ubicado en el Casco Urbano del Municipio de El Copey, sino su parcela ubicada en la Vereda Las Brisas, jurisdicción del mismo Municipio, y el cargo que ejercía en el Hospital San Roque, ubicado en el Municipio de El copey, por tener que desplazarse con su familia hacia el Departamento del Atlántico.

Adicionalmente se tiene que no fueron desvirtuadas las amenazas ejercidas por integrantes de grupos armados a la señora DENIS COLLANTE, posterior al

²⁸ folio 48-49 del cuaderno No.1

²⁹ Folio 47-48 del Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

asesinato de su hermano, lo que generó en ella y en su grupo familiar el miedo a residir en el Municipio de El Copey.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES, coinciden con el contexto de violencia suscitado en el Municipio de El Copey entre los años 1996 a 2006, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a que los hechos victimizantes padecidos que incitaron el abandono y posterior despojo del bien inmueble objeto de solicitud, el cual a su vez perteneció a integrantes de grupos paramilitares, circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitantes son víctimas al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Cabe precisar en este punto, que a los solicitantes les fue reconocida su calidad de víctimas por los mismos hechos narrados en la presente solicitud, en sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado 20001-31-21-003-2016-00099, la cual amparó su derecho fundamental a la restitución y consecuentemente ordenó la restitución del predio rural denominado "Los Navajos", ubicado en la Vereda Las Brisas, Corregimiento de Caracolcito, Municipio de El Copey.³⁰

Definida la calidad de víctima de los solicitantes, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene

³⁰ Folio 297 a 327 Cuaderno No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto si bien los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, expresaron ser víctima de desplazamiento, esto se debe a circunstancias particulares que nada tienen que ver con el conflicto armado.

Así tenemos que el señor JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO, respecto a su circunstancia de desplazamiento manifestó:

"PREGUNTADO: pero en el Copey cuando llegó? CONTESTADO: Llegué a vivir en El Copey a partir del 2007, si porque vine de una situación de la Sierra de amenaza el cual tengo todo el soporte con denuncia en la Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Acción Social y Secretaría de Educación, entonces con toda esta situación, me trasladan, se pide la situación en el Comité de Amenazados y me trasladan al Municipio de El Copey y hago la claridad de que acción social en ese momento no me da el estatus de amenazado argumentado que las comunidades indígenas estaban exentos de la violencia en Colombia porque fueron miembros de la comunidad Arhuaca, identificado con un alias cuchito el que me amenaza y la amenaza viene por Mirador Comuna Siete perteneció al Consejo Directivo del Centro Indígena de Agrupación Diversificada, porque tenía problemas con el rector, es de anotar también que dicho por la misma comunidad, el señor Cuchito, era perteneciente a las autodefensas PREGUNTADO: usted está incluido en el RUV CONTESTADO: no porque acción social después de todo este proceso de la Fiscalía me contesta, aquí tengo el soporte, el cual me dice que no me pueden inscribir como víctima, puesto que los indígenas estaban incluidos en el conflicto, dejé todo abandonado"

La señora LEYSLA GUILLEN BRU, por su parte relató:

"PREGUNTADO: Señora Leysa, desde cuándo vive usted en el Copey. CONTESTADO: Desde el 2006 llegamos al Copey trasladados de Nabusimake por un problema que tuvo Juan De León, mi esposo, estuvimos en el 2006 en el Copey. PREGUNTADO: Digale al despacho cómo usted adquiere el predio Ca 17 #12-52 municipio del Copey, Cesár. En caso de ser así diga mes y año, a quién se lo compraron, en cuánto, en que estado estaba el predio y qué mejoras han realizado. CONTESTADO: Nosotros bajamos de Nabusimake trasladados por amenazas hacia un indígena Juan De León Romero, mi esposo. La secretaria de educación nos traslada al Copey, en septiembre del 2006 nos traslada, duramos 2006-2007 alquilados..."

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretenden los solicitantes, que se les restituya a su favor el predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey - Departamento de Cesar y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de la señoras DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, con el predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52 Barrio El Jardín así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2002 y posterior despojo en el año 2004, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre el predio objeto de reclamación, la solicitante aseveró una vez ocurrido el desplazamiento en el año 2002, como consecuencia del homicidio perpetrado en contra de su hermano, encontrándose en el Departamento del Atlántico, Municipio de Soledad, se vio avocada otorgar poder especial de fecha 25 de mayo del 2004, en favor de su sobrina Narlyns Judith Benera Amaya, para que suscribiera contrato de compraventa con la señora Yackelin Martínez Vásquez, el cual se generó en de fecha del veintiséis (26) de mayo del 2004. Así narró al respecto:

“PREGUNTADO: Por qué decide usted vender la casa. CONTESTADO: Yo la vendí porque la muchacha me llamó, me dijo: Denis, véndeme la casa, yo le dije: bueno. Como yo estaba en una situación económica tan mal y yo dije: bueno, vamos a venderla entonces. No pensamos que iba a ver guerra, violencia. PREGUNTADO: ¿Usted puso en venta la casa? CONTESTADO: No, yo no la puse en venta, la muchacha me llamó, me dijo que sí... yo no la había puesto en venta. PREGUNTADO: (...) su sobrina. CONTESTADO: No, mi sobrina yo le hice un poder cuando me llama la muchacha para comprar la casa. PREGUNTADO: Cómo se llama la muchacha. CONTESTADO: Yo creo que se llama Yakelin, parece que ese el nombre, yo sí no la distingo a ella. PREGUNTADO: Entonces usted no dice que quedó su hermano, que no cuidó la casa, Hasta qué año quedó su hermano en la casa y cómo se llama. CONTESTADO: Él no duró mucho ahí, mi hermano se llama Lucas Amaya Rivera, él no duró mucho ahí. PREGUNTADO: Hasta qué año duró, cuántos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

meses duró. *CONTESTADO: Él duró como como un año. PREGUNTADO: En qué año salió de la casa. CONTESTADO: Él salió después que yo la vendo.*"

Por su parte, los opositores manifestaron no conocer a los solicitantes, e ignorar las circunstancias que rodearon el abandono y posterior despojo del mismo. El señor JUAN JOSÉ DE LÉON ROMERO manifestó que en fecha del tres (03) de abril del año 2008, suscribió contrato de compraventa con la señora ELSY MARINA MERCADO VILLALBA respecto del predio con dirección Carrera 17 No. 12-52, por la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200.000.00) y que posteriormente, al percatarse de la falsa tradición en la que estaba inmerso el predio, procedió con el saneamiento correspondiente. Así lo indicó:

"PREGUNTADO: cuando llega al Copey con el problema que había tenido allá en Pueblo Bello, como era el orden público cuando llegó al Copey? CONTESTADO: completamente tranquilo, no había situación de violencia y gracias a Dios hasta el día de hoy he estado en una situación que me siento Copeyano PREGUNTADO: usted conoció cuando llega al Copey, a la joven Marly Judith Benera Amaya? CONTESTADO: no PREGUNTADO: conoció a Jacqueline Martínez Vásquez? CONTESTADO: no PREGUNTADO: usted cuando llega al Copey alguien le comentó y además por el cargo que ostenta como docente y siempre se dice que los docentes a veces tienen una comunicabilidad con los estudiantes, con los padres de familia y tal vez algún padre de familia te haya comunicado de la violencia antes que se vivía en El Copey cuando usted llegó? CONTESTADO: sí, escuché varios testimonios de la situación del Copey PREGUNTADO: usted en alguna oportunidad allí en el Copey pudo haber escuchado que fueron asesinados los señores Rubén Anaya y Lucas Manuel Collantes Solís CONTESTADO: no en absoluto PREGUNTADO: dígame al Despacho como adquiere usted el predio carrera 17 No. 12 calle 52 Municipio de El Copey Cesar, en caso de ser así, día, mes y año, a quien se lo compró, que diligencia hizo, del contexto de violencia, el valor del predio, que documentos suscribió y todo lo que considere pertinente CONTESTADO: en primer lugar yo aproximadamente he venido pagando arriendo, son muy caros lo arriendos en el Municipio de El Copey en el año 2007, alrededor de 350 mil pesos el arriendo, a mí me parecía muy caro y en el año 2007 tanto mi señora como mi persona, mi señora Leyla, nos sale un retroactivo de ascenso que teníamos retrasados, aproximadamente 18 millones de pesos y a partir de ahí, nos animamos, vamos a comprar una casa aquí en el Municipio de El Copey"

"...fui con mi señora y mi compañero Cesar Vargas, conozco a la señora Elsy Mercado y me veo la casa, analizo cuales son las condiciones de la casa y le digo a la señora, voy a traer un arquitecto que me mire para ver, la casa está bien ubicada, era una casa con una mejora y de salida yo entro y veo que las paredes tienen una inestabilidad, se mueven y esto que es, y unas condiciones precarias la casa y yo llamo a un arquitecto para que me mire la casa si es rentable o no es rentable y me dice el arquitecto le voy a decir la verdad, esto le va a salir por un ojo de la cara, esta casa, primero no tiene viga de amarre, le hacen falta columnas, pero como la ve usted, no sí, se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

puede poco a poco le va, porque le va salir caro esto, como mi señora también es docente entonces no embarcamos, nos animamos en la compra de la mejora pensando que gradualmente íbamos a mejorar como ha sucedido, entonces la señora Elsy hicimos el negocio de la casa el día 03 de abril del 2008 por valor de 9'200.000 habíamos arreglado primero en 9'500 mil y dejamos en nueve doscientos para hacer el trámite de la respectiva escritura. Lógico, cuando yo hago el negocio con la señora Elsy yo miro como es deber de uno cuando va a adquirir una vivienda mirar el certificado de tradición y libertad y yo miro el certificado de tradición y libertad y aparece como titular en el certificado de instrumentos públicos la señora Orozco María de Los Ángeles y Collantes Denis y aparece una medida cautelar, bueno entonces yo miro los papeles y me dice la señora Elsy Mercado me explica, profe hasta aquí está la cuestión de la Escritura, esto ha venido así y la señora Denis Collantes, aquí hay un poder autenticado de la señora Denis Collantes de la notaría décima de Barranquilla, donde ella autoriza a Narlys Benera Anaya para que venda el predio, entonces yo digo bueno aquí hay una secuencia, ella es la última que aparece aquí en Instrumentos Públicos y hay un certificado original como se puede observar, un certificado notarial donde le entrega un poder, entonces yo digo, la cosa va por buen camino siguiendo uno todo lo que está establecido para adquirir una vivienda y después sigue el contrato de compraventa donde Narly Judith Benera Anaya le vende a Jacqueline Martínez Vásquez y digo la cuestión va bien aquí y la señora Elsy Mercado le compra a la señora Jacqueline, yo digo bueno la cosa hasta el momento hasta ahí van bien, entonces aquí me doy cuenta claramente de que la casa viene con una falsa tradición, una falsa tradición histórica como lo aporté en primera instancia cuando entregué la documentación acá a la unidad de restitución de tierras, entonces una vez comienzo a hacer yo el procedimiento de la legalización del predio para adquirir mi Escritura..."

De todo lo expuesto se infiere que el desprendimiento material de los señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR, con el predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey en el año 2002 se dio con ocasión al despojo del que fueron víctimas, y encontrándose según las pruebas descritas en el acápite de contexto de violencia que en la zona aun había presencia activa de grupos armados al margen de la ley para esa época.

Ahora bien, dentro del plenario tenemos la Resolución No. 1624 del 18 de diciembre del 2008, por medio de la cual el Secretario de Planeación del Municipio de El Copey otorga licencia de reconocimiento de edificación al señor Juan José De León Romero, en un lote de terreno con área de 300.86m² y un área construida de 76.44m², ubicada en la carrera 17 No. 12-54 Barrio El Bosque, identificado con cédula catastral No. 01-01-0071-008-000.

Posteriormente se suscribe Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014. Adjudicación Municipal y declaración de Mejoras. Secretario de Gobierno



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Municipal, actuando en nombre y representación del Municipio del El Copey, transfiere por la modalidad de compraventa a favor de JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, un solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de El Copey, en la carrera 17 No. 12-52, Barrio El Bosque, por la suma de un millón ciento veinte mil setecientos pesos (\$1.120.000.00). Los compradores declaran que en el lote adjudicado han construido mejoras consistente en una habitación avaluada en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) (folio 160-164, cuaderno No. 1);

También tenemos que mediante de Escritura Pública No. 105 del 17 de marzo del 2014, se realiza aclaración de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014, teniendo en cuenta que la verdadera nomenclatura es carrera 17 No. 12-54. (Folio 167-168, cuaderno No. 1)

Tal como se acotó anteriormente, en el acápite de identificación del predio, se precisó que el predio objeto de solicitud, registralmente presenta doble foliatura, en virtud del proceso de saneamiento de la falsa tradición que llevó a cabo el señor JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO ante la Alcaldía Municipal de El Copey. No obstante lo anterior, ambos Folios de Matrícula Inmobiliaria se encuentran actualmente activos, conforme lo indicado en Diagnostico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declarará la nulidad de la Resolución No. 1624 del 18 de diciembre del 2008, por medio de la cual el Secretario de Planeación del Municipio de El Copey otorga licencia de reconocimiento de edificación al señor JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO así como la nulidad de las siguientes Escrituras Públicas:

- Nulidad de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014. Adjudicación Municipal y declaración de Mejoras. Secretario de Gobierno Municipal, actuando en nombre y representación del Municipio del El Copey, transfiere por la modalidad de compraventa a favor de JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, un solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de El Copey, en la carrera 17 No. 12-52, Barrio El Bosque
- Nulidad de la Escritura Pública No. 105 del 17 de marzo del 2014, por medio de la cual se realiza aclaración de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014.

Consecuentemente, se ordenará el cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151766, en virtud de la dualidad que presenta jurídicamente el inmueble objeto de solicitud en materia registral y el saneamiento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, a efectos de fenecer la falsa tradición que presenta.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

También se declarara la nulidad de los siguientes negocios jurídicos que se suscitaron en relación al predio objeto de solicitud, pero con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507:

- Documento de compraventa de fecha 26 de mayo del 2004, por medio del cual NARLY JUDITH VENERA AMAYA, vende el predio con dirección Carrera 17 No. 12-54 del Municipio de El Copey a la señora YAKELIN MARTINEZ VASQUEZ
- Compraventa suscrita entre YAKELIN MARTINEZ VASQUEZ y ELSY MARINA MERCADO VILLALBA en fecha de junio del 2006
- Documento de compraventa de fecha 03 de abril del 2008, por medio del cual la señora ELSY MARINA MERCADO VILLALBA vende el predio ubicado en Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey, a al señor JUAN DE LEÓN ROMERO

En virtud de la nulidad declarada, y atendiendo a su naturaleza jurídica del predio urbano aquí restituido se ordenará al Municipio de El Copey, para que dentro del término de un (1) mes, previa verificación de los requisitos legales le adjudique o transfiera, a título gratuito, a los señores DENIS MARÍA COLLANTES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR el inmueble baldío ubicado "Carrera 17, No. 12 – 52 del Municipio de El Copey – Cesar.

La orden de restitución material y jurídica se acompañara de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que su retorno, se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR JUAN JOSÉ DE LEON ROMERO Y LEYSLA GUILLEN BRU:

La señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO Y LEYSLA GUILLEN BRU, en su condición de actuales propietarias del predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-54 del Municipio de El Copey, solicitan sea declarada su buena fe exenta de culpa argumentando que realizaron el trámite correspondiente para legalizar el bien inmueble objeto de solicitud a su favor.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Pues bien, respecto de la llegada de los opositores al inmueble, a folio 174 del Cuaderno No. , se evidencia contrato de compraventa³¹ del predio con dirección Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey, suscrita entre los señores ELSY MARINA MERCADO VILLALBA, en calidad de vendedora y JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). También, a folio 175 del mismo cuaderno, se evidencia documento suscrito entre ELSY MARINA MERCADO VILLALBA y JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO, donde se deja constancia que la señora MERCADO VILLALBA recibió de parte del señor DE LEÓN ROMERO, la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200.000.00) por concepto de compra de casa ubicada en la Carrera 17 No. 12-52, Barrio Las Delicias del Municipio de El Copey. El anterior documento, con fecha del tres (03) de abril del 2008.

Adicionalmente se observa que por Resolución No. 1624 del 18 de diciembre del 2008, por el Secretario de Planeación del Municipio de El Copey otorga licencia de reconocimiento de edificación al señor Juan José De León Romero, en un lote de terreno con área de 300.86m² y un área construida de 76.44m², ubicada en la carrera 17 No. 12-54 Barrio El Bosque, identificado con cédula catastral No. 01-01-0071-008-000. (Folio 149, cuaderno No. 1)

Posteriormente por Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014. Adjudicación Municipal y declaración de Mejoras., el Secretario de Gobierno Municipal, actuando en nombre y representación del Municipio del El Copey, transfiere por la modalidad de compraventa a favor de JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, un solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de El Copey, en la carrera 17 No. 12-52, Barrio El Bosque, por la suma de un millón ciento veinte mil setecientos pesos (\$1.120.000.00). Los compradores declaran que en el lote adjudicado han construido mejoras consistente en una habitación avaluada en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) (folio 160-164, cuaderno No. 1)

Finalmente, por Escritura Pública No. 105 del 17 de marzo del 2014, se realiza aclaración de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014, teniendo en cuenta que la verdadera nomenclatura es carrera 17 No. 12-54. (Folio 167-168, cuaderno No. 1). Las Escrituras Públicas referidas, se encuentran debidamente registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 151766, y como quiera que el Municipio de El Copey no presentó pronunciación al respecto, pese a que se ordenó su vinculación al presente trámite, se desconoce el por qué se dio apertura a un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria sobre un predio que ya contaba con su propia Matrícula, esto es 190-27507, el cual se encuentra actualmente activo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

En cuanto a la declaración rendida ante Juez de Instrucción, el señor JUAN JOSÉ DE LEÓN fue claro en manifestar el desconocimiento de la situación de violencia padecida por los solicitantes, que motivaron su abandono y posterior despojo del predio urbano objeto de solicitud, y que adquirió dicho predio de parte de la señora ELSY MARINA MERCADO VILLALBA, sin presión alguna, y los procedimientos realizados a fin de legalizar el bien inmueble a su favor; así lo manifestó:

"...la señora Elsy hicimos el negocio de la casa el día 03 de abril del 2008 por valor de 9'200.000 habíamos arreglado primero en 9'500 mil y dejamos en nueve doscientos para hacer el trámite de la respectiva escritura. Lógico, cuando yo hago el negocio con la señora Elsy yo miro como es deber de uno cuando va a adquirir una vivienda mirar el certificado de tradición y libertad y yo miro el certificado de tradición y libertad y aparece como titular en el certificado de instrumentos públicos la señora Orozco María de Los Ángeles y Collantes Denis y aparece una medida cautelar, bueno entonces yo miro los papeles y me dice la señora Elsy Mercado me explica, profe hasta aquí está la cuestión de la Escritura, esto ha venido así y la señora Denis Collantes, aquí hay un poder autenticado de la señora Denis Collantes de la notaría décima de Barranquilla, donde ella autoriza a Narlys Benera Anaya para que venda el predio, entonces yo digo bueno aquí hay una secuencia, ella es la última que aparece aquí en Instrumentos Públicos y hay un certificado original como se puede observar, un certificado notarial donde le entrega un poder, entonces yo digo, la cosa va por buen camino siguiendo uno todo lo que está establecido para adquirir una vivienda y después sigue el contrato de compraventa donde Narly Judith Benera Anaya le vende a Jacqueline Martínez Vásquez y digo la cuestión va bien aquí y la señora Elsy Mercado le compra a la señora Jacqueline, yo digo bueno la cosa hasta el momento hasta ahí van bien, entonces aquí me doy cuenta claramente de que la casa viene con una falsa tradición, una falsa tradición histórica como lo aporté en primera instancia cuando entregué la documentación acá a la unidad de restitución de tierras, entonces una vez comienzo a hacer yo el procedimiento de la legalización del predio para adquirir mi Escritura, entonces me encuentro que hay una medida cautelar de un embargo, ahí en la cuestión de instrumentos públicos, entonces yo me dirijo con un derecho de petición Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar a pedir información de cómo está el embargo como tal, entonces aquí se puede evidenciar claramente cómo va uno a darse cuenta y haciendo los procedimientos legales, aquí el día eso fue el derecho de petición para ser mayo 15 del 2009 y el juzgado me responde el día 6 de julio en el cual d que ya el embargo no procede entonces para que el Juzgado le pase esa información a instrumentos públicos para que hagan la respectiva anotación, entonces él hace la respectiva anotación dentro de ese proceso, entonces a partir de ahí que viene, una vez que yo compré la vivienda y me doy cuenta de que hay falsa tradición yo llego a la Notaría para que me orienten acerca que debo hacer, entonces en la Notaría me orientan y me dicen que debo hacer un proceso de adjudicación a través del Municipio del Copey que sean ellos que me adjudican, entonces, pero en primera instancia el día 18 de diciembre del 2018 el Municipio de El Copey



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

me da una, por el cual se concede un reconocimiento a la edificación a Juan José De León Romero y una licencia como de construcción y todo para comenzar el proceso de la adjudicación, entonces el día 23 de octubre del 2009 aquí está documentado de que el Municipio me hace la respectiva publicación para yo seguir con el proceso de la adquisición de la Escritura Pública, pienso que todo este relato hasta donde voy en el momento hay una coherencia de lo que tenía que hacer uno con respecto a los procedimientos y acudiendo a lo que está establecido en la Ley, es así como entonces aquí pago los impuestos predial años 2010 hasta el 2014 por un valor de 316.000 pesos con la finalidad de todo lo que tiene que ver con la escritura Pública, entonces si en todo esto que se ve aquí yo tengo un registro de instrumentos públicos del 2009, llevo la secuencia, 2009 y aquí tengo uno del 2014 y tengo uno del 2018, entonces aquí en el 2009 aparece todo el anecdotario de cómo viene la casa y aparece claramente la falsa tradición, ya aquí en el 2014, creo que después de la licencia de construcción de adjudicación por parte del Municipio, ya la escritura aparece a nombre de mi señora y mi persona y ya uno como que descansa de ese punto de vista y bueno, ya hicimos todo lo legal, todavía a mí no me han informado nada de restitución de tierras porque la legalización del predio como tal con la Escritura 22 de julio del 2014, entonces en esta última si aparece ya la medida cautelar. Pregunto yo acá a los presentes, si en el momento yo en la adquisición de la vivienda la Ley del 2011, hubiera estado presente en el 2008, ya uno mira con lupa, tiene que contratar uno unos investigadores para ver cuál fue la situación y desde hace 20 años de la adquisición de la vivienda, como venía, que pasaron con los dueños, cual fue la situación, pero ninguno esperaba una situación de una ley retroactiva, pero sin embargo aquí en el relato que yo estoy comentando se ve la manera transparente, clara, nítida de todos los procedimientos en el marco del estado social de derecho y en el marco de la constitución política colombiana en cuanto a la adquisición de vivienda"

También es de resaltar, que la señora DENIS MARÍA COLLANTE DE NIEVES, manifestó en su declaración que no conocía a los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU; tampoco expresó haber sido presionada por estos.

Como quiera que en virtud de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014. Por medio de la cual el Secretario de Gobierno Municipal, actuando en nombre y representación del Municipio del El Copey, transfiere por la modalidad de compraventa a favor de JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, un solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de El Copey, en la carrera 17 No. 12-52, estos últimos ostentaron la propiedad privada del predio objeto de solicitud y además de ello no lo adquieren directamente de la víctima, se concluye entonces que actuaron en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles y quien obtuvo la propiedad del predio reseñado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar a los señores JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre el inmueble con dirección Carrera 17 No. 12-52, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190- 27507, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Medidas complementarias a la restitución:

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requiera DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR y su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre el predio a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de El Copey – Departamento del Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librárá oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,³² para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey, a los señores **DENIS MARÍA COLLANTE DE NIEVES** y **VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-27507 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 20-238-01-01-0071-0008-

³² Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

00, con una cabida superficial de 319,2 metros cuadrados, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
P1	1614330,10	1012566,83	10° 9' 3,719" N	73° 57' 46,206" W
P2	1614339,37	1012563,14	10° 9' 4,021" N	73° 57' 46,327" W
P3	1614351,19	1012592,88	10° 9' 4,405" N	73° 57' 45,350" W
P4	1614341,90	1012596,57	10° 9' 4,103" N	73° 57' 45,229" W

Linderos:

NORTE	Partiendo del punto 3 en sentido Nororiental, en una distancia de 10,0m, hasta llegar al Punto 4; colinda con el señor Gabriel Mojica
ORIENTE	Partiendo del punto 4 en sentido Suroccidental, en una distancia de 32,0 metros, hasta llegar al punto 1; colinda con el señor Luis Amorochó
SUR	Partiendo del punto 1 en sentido suroriental, en una distancia de 10,0 metros, hasta llegar al punto 2; colinda con carrera 17
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 en sentido Noroccidental, en una distancia de 32,0 metros, hasta llegar al punto 3; colinda con el señor Ezequiel Maestre Acosta.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de El Copey, para que dentro del término de un (1) mes, previa verificación de los requisitos legales le adjudique o transfiera, a título gratuito, a los señores DENIS MARÍA COLLANTES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR el inmueble baldío ubicado "Carrera 17, No. 12 – 52 del Municipio de El Copey – Cesar.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar, como autoridad catastral, que proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/20.

CUARTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la nulidad de la Resolución No. 1624 del 18 de diciembre del 2008, por medio de la cual el Secretario de Planeación del Municipio de El Copey otorga licencia de reconocimiento de edificación al señor JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO así como la nulidad de las siguientes Escrituras Públicas que se suscitaron en torno al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151766:

- Nulidad de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014. Adjudicación Municipal y declaración de Mejoras. Secretario de Gobierno Municipal, actuando en nombre y representación del Municipio del El Copey, transfiere por la modalidad de compraventa a favor de JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU, un solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de El Copey, en la carrera 17 No. 12-52, Barrio El Bosque

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

- Nulidad de la Escritura Pública No. 105 del 17 de marzo del 2014, por medio de la cual se realiza aclaración de la Escritura Pública No. 51 del 17 de febrero del 2014.

También se declarara la nulidad de los siguientes negocios jurídicos que se suscitaron en relación al predio objeto de solicitud, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507:

- documento de compraventa de fecha 26 de mayo del 2004, por medio del cual NARLY JUDITH VENERA AMAYA, vende el predio con dirección Carrera 17 No. 12-54 del Municipio de El Copey a la señora YAKELIN MARTINEZ VASQUEZ
- Compraventa suscrita entre YAKELIN MARTINEZ VASQUEZ y ELSY MARINA MERCADO VILLALBA en fecha de junio del 2006
- Documento de compraventa de fecha 03 de abril del 2008, por medio del cual la señora ELSY MARINA MERCADO VILLALBA vende el predio ubicado en Carrera 17 No. 12-52 del Municipio de El Copey, a al señor JUAN DE LEÓN ROMERO

QUINTO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que dentro del marco de sus competencias, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a:

- a) Cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151766, en virtud de la dualidad que presenta jurídicamente el inmueble objeto de solicitud en materia registral y al saneamiento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, a efectos de fenecer la falsa tradición que presenta.
- b) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No.190-27507 que corresponde al predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52, ubicado en el Municipio de El Copey– Departamento del Cesar, así como en el Folio Matriz No. 190-27476
- c) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula No.190-27507.
- d) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en el folio de matrícula No.190-27507.
- e) Inscribir en el folio No.190-27507, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido a la señores DENIS MARÍA COLLANTES DE NIEVES y VICTOR MANUEL NIEVES ESCOBAR durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00

Radicado Interno: 024-2019-02

SEXTO: DECLARAR probada la buena fe exenta de culpa, alegada por JUAN JOSÉ DE LEÓN ROMERO y LEYSLA GUILLEN BRU en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Consecuentemente se **ORDENA** compensar a los indicados, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre el inmueble con dirección Carrera 17 No. 12-52, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey, a que condone las sumas causadas desde el año 1996 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey, que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano con dirección Carrera 17 No. 12-52, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,³³ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las

³³ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. ...

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00111-00
Radicado Interno: 024-2019-02

personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: "En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)".

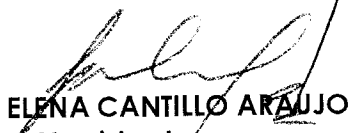
Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO PRIMERO: Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Salvamento de voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND BRAMUCK
Magistrada